

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2022-00069-00

DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ <diamarpe@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 10:39 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - San Gil <j01cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

recurso de apelacion tutela roberto pinto - servidumbre.pdf;

Cordial saludo. respetado despacho con todo respeto me permito remitir escrito de recurso de apelación de sentencia de tutela, por solicitud de los accionantes, toda vez que por el lugar donde viven los mismos la señal de internet es precaria.

sin otro particular.



Diana Marcela Pedraza Pérez

Abogada

Calle 35 No. 12-62 OF. 303 Edificio Elsa - Bucaramanga

Tel. 314 5760991

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA
DE: ROBERTO PINTO PRADA Y MARIA DELFA ALBA DE PINTO
CONTRA: EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOGOTES
RAD: 2022-00069-00

ROBERTO PINTO PRADA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.153.419 y **MARIA DELFA ALBA DE PINTO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.980.587, domiciliados y residentes en el Municipio de Mogotes, actuando en nombre propio, con todo respeto y estando dentro del término oportuno para hacerlo, proceso a interponer **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia, proferida por su despacho el 25 de julio del 2022, y notificada mediante correo electrónico el día 25 de julio del 2022 a la 5:46 p.m., el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

En síntesis, el despacho resuelve denegar el resguardo constitucional solicitado, argumentando que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, en especial los invocados al debido proceso, a la propiedad privada, seguridad jurídica entre otros, pues sin estar o no de acuerdo con la sentencia, lo cierto es que, el fallo fue motivado y para ellos su despacho hace una extracción, textual de los apartes de lo dicho por el señor juez accionado y en criterio que el mismo utilizo para sustentar su fallo. Argumentos estos que respeto, pero que no comparto, toda vez que es precisamente la valoración subjetiva y alejada de la ley, lo que el señor juez accionado le imprimió tanto a las pruebas arrojadas al proceso, como la ley sustantiva que sirvió de soporte para iniciar y tramitar la solicitud de servidumbre y en otros aspectos omitió instituciones jurídicas tales como los efectos de ERGA OMNE de la sentencia de pertenencia.

El accionado como bien lo estableció el despacho de tutela en primera instancia, de manera exigua resuelve todas y con una sola argumentación las excepciones planteadas por nuestra parte, criterios al parecer probatorios, pero alejados de la realidad; veamos un ejemplo de ello. Textualmente trae a colación su despacho lo dicho por el accionado.... “además debe agregar que luego de analizar la necesidad y conveniencia para el dicho predio, no solamente para el predio la isla, repito para los predios más arriba como decía Cristian, con sus hijitos, familia y esposa...” (pie de pagina como 24), los dichos de Cristian solo están en el intrínseco del accionado, toda vez que el mismo no fue parte del proceso, no fue llamado a declaración dentro del proceso es mas, si bien compareció a la diligencia judicial por invitación nuestra, el mismo no intervino ni por solicitud de parte ni de oficio, entonces el señor juez de donde obtuvo legalmente la información con la que se basa el criterio de decisión.

Otro ejemplo traído por su despacho en el análisis de la sentencia de

tutela, es lo percibido por el accionado ante las declaraciones de los peritos en especial de la abogada perito NHORA BEATRIS RODRIGUEZ, a quien le atribuye el dicho que el predio la isla esta enclavado... y que debía concederla porque realmente el predio no tiene ninguna salida (pie de página 15), pues bien, si se revisa la celebración de la inspección judicial y las demás audiencias, lo que realmente se puede evidenciar es que la perito en ningún momento le dijo tal situación, es más, fue exhortada de manera grotesca para que dijera en su declaración tal dicho a la que la perito se negó y estableció que la solución podría ser el puente y que si estuviera el mismo no tendría este problema.

En otro aparte textualizado, como pie de página #22, que a criterio del accionado quedo probado que el predio la isla es explotado agrícolamente y se proyecta avícola en la explotación de miel, lo cual es incorrecto porque si se observa la inspección judicial, se puede evidenciar que el predio no está siendo explotado agrícolamente, pues no tiene cultivado nada, solo hay dos construcciones de vivienda y que se encuentran inhabitables, solo esta montado de pasto pero por el paso del tiempo y con respecto a la proyección de la avícula es solo el dicho del señor MIGUEL PEREZ, demandante dentro de su interrogatorio, pero no presento prueba ni siquiera sumaria de tal dicho, y en la inspección judicial no se evidencio instalaciones de cajones o cualquier otro elemento que diera indicio que efectivamente se tiene un plan inequívoco de ese proyecto que esta solo en la mente del señor MIGUEL PEREZ.

En el texto indicado con el pie de pagina #23, se indica que el accionado estableció que según los informes de los **PERITOS**, se dictamino que el predio la isla requiere la servidumbre de tránsito para la explotación del fundo, cosa que no es cierta, pues el informe arrimado por nosotros como demandados, se trato de un avaluó de los perjuicios morales y materiales que se nos ocasionarían con la imposición de la servidumbre, a todas esta que no siquiera valoro ni tuvo en cuenta, pero en ningún momento la perito estableció dicha necesidad, es más, en el informe lo que si indica que es que por la ubicación de la franja de terreno que pretendían se impusiera la servidumbre, es zona de protección hídrica y en tal sentido esta limitado su uso y no se puede hacer carretera, mas no lo que el juez quiso hacer parecer.

En el texto que se indico como pie de pagina # 25, al referirse del camino real que viene del casco urbano de mogotes y conduce a la vereda Guaure, la cual fue desviada en unos metros, posición que no es cierta, pues como lo dijo el testigo AMPARO RODRIGUEZ, hace mas de 30 años ese camino real se extinguió y se construyo la carretera que hoy se conoce, y que ese camino real, pasaba por otro lado diferente a donde esta marcada la carretera hoy en día, que ese camino real pasaba por medio de unos predios y daba una vuelta por la parte de arriba, es mas nos indica que el predio de ella que es colindante con el RIO BLANCO, lo atravesaba dicho camino real, pero que ahora ya no.

Entonces tenemos que efectivamente y muy a pesar que el accionado haya realizado un análisis a las pruebas, este no se hizo bajo los derroteros de la sana crítica, sino tergiversados y en otro dijo dichos que no existen dentro del plenario probatorio, así mismo no dio aplicación correcta y coherente de las normas sustanciales aplicables a la materia, pues se trata de un proceso ordinario de la jurisdicción civil la cual ES ROGADA, es decir, se está prohibido fallar ultra y extra petita, en tal sentido, se debe resolver sobre lo pedido, probado y regulado.

Nótese que el mismo a quo, da cuenta que efectivamente el juez no fallo ni declarando la existencia de la servidumbre, imponiendo, modificando o extinguiendo, sino que declaró un camino real de carácter público sobre un predio privado, temas que hacen parte de una jurisdicción diferente a la ordinaria civil, entonces para que se invocó el proceso verbal de servidumbre y se le imprimió las reglas de la misma, si al final la resolución se trataba de un proceso completamente diferente, esto es, la declaración de un espacio público gravando un predio privado.

Ninguna de las autoridades pueden echar de menos y dejar a un lado que sobre el predio RIO BLANCO, pesa una sentencia de pertenencia, el cual saneo la propiedad, en áreas linderos y demás especificaciones con efectos de cosa juzgada y ERGA OMNES, de obligatorio cumplimiento para todos, autoridades y particulares, entonces, no es dable que el accionado en calidad de juez civil municipal en un acto arbitrio por fuera de sus esferas funcionales, falle un gravamen de tipo público sobre un predio netamente privado, obviando que existe un fallo de un juez de la república donde estableció su situación jurídica de privado definido sus linderos y áreas, para ahora convertir parte de este predio en espacio público.

Si bien, en aras de la autonomía judicial, se le es respetable los criterios de los jueces en la apreciación de las pruebas y en la aplicación de las normas, no es menos cierto, que las mismas deben estar sujetas a la lógica, a la verdad, a la sana crítica y la objetividad, al imperio de la ley, pues sea ésta buena o mala, pero es la ley.

En el caso que pongo a consideración al señor juez constitucional, se evidencia que el accionado se alejó de los criterios que la ley y la ética les impone a los funcionarios al dictar sentencia, pues primero no decidió nada de lo que se pidió, decidió por fuera de lo probado, decidió no siguiendo las normas procesales y sustanciales, decidió ultra petita.

No tuvo en cuenta las pruebas que derrotaban el sentir subjetivo del accionado, pues hay basta probanza que indicaba que ese camino real no existe, que el predio RIO BLANCO, es netamente privado y que no pasa camino real alguno, que sobre la franja de terreno por la cual pretende el paso, es zona de protección y no se debe imponer, modificar tránsito alguna, es más existe prueba suficiente que durante más de 30 años el predio la ISLA tuvo su propio acceso a la vía pública y fue por un puente que por descuido y negligencia dejaron caer, tales como el certificado de libertad y tradición del predio RIO

BLANCO, oficio expedido por la CAS, oficio expedido por la alcaldía de Mogotes, sentencia de pertenencia del juzgado promiscuo de Mogotes, declaraciones de los señores AMPARO RODRIGUEZ Y ARCENIO RODRIGUEZ, interrogatorio de MGUEL PEREZ.

En virtud de lo anterior y solicitando al despacho que realmente se le haga un estudio al actuar del accionado frente al proceso invocado que es de servidumbre, a lo pedido, a lo probado y en definitiva a lo resuelto, esto en aras de un acceso a la justicia verdadero eficaz, a la seguridad jurídica que deben brindar nuestras instituciones judiciales, a la propiedad privada pues nos están privando de una franja de terreno que es nuestra como lo demuestra el certificado de libertad y tradición, sin indemnización alguna y lo peor por un juez civil, que la convirtió en un proceso privado de servidumbre en espacio público, no dando cumplimiento a los normas preexistentes para la materia ¿, pues si lo que se pretende es la recuperación de un espacio público pues la jurisdicción es diferente en pretensiones diferentes y proceso diferente.

Así las cosas, pido el favor que se analice que el señor juez no concedió ninguna de las pretensiones, pero que sin embargo si puso gravámenes sobre la propiedad privada sin el lleno de los requisitos formales, sumado a que me esta vetando de mi seguridad privada, pues ahora todo los ciudadano puedes pasar por el predio de nuestra propiedad, no puedo poner seguridad, todos entran sin mediar permiso alguno, la privacidad quedo soslayada a nada pues, aun siendo el predio de mi propiedad en su totalidad por disposición de un juez de la república, ahora no puedo cerrar el portón, no puedo prohibir el paso a cambio de nada y si con la imposición del gravamen real de un juez civil que no tenia la competencia y sin indemnización alguna y con la condena en costas a pesar de no haberse fallado a favor de los demandantes ninguna de las pretensiones.

PETICION.

Por lo anteriormente expuesto solicito al honorable tribunal se revoque la sentencia y en consecuencia se nos tutelen los derechos fundamentales vulnerados, ordenando el restablecimiento del orden jurídico, en tal sentido orden AL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MOGOTES, se sirva dictar sentencia que en derecho corresponda, guardando la congruencia de la sentencia, y la competencia otorgada por la ley corresponda y demás ordenes que el despacho constitucional considere a fin de restablecer el orden jurídico y la tutela de los derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES.

Los demandantes:

En la finca rio Blanco, de la vereda Guaure del Municipio de Mogotes, lugar de habitación

Tel: 3229028809

Correo electrónico RobertoPintoPrada@hotmail.com por temas de señal de internet del lugar de donde vivimos autorizo para que se me

sean notificadas las providencias en el correo diamarpe@hotmail.com correo que corresponde a la abogada Diana Pedraza, quien fungió como nuestra apoderada y aun mantenemos contacto con la misma

Accionado:

El accionado en la Carrera 6 No. 5-63 tel. 097-7276202 del Municipio de Mogotes.

Correo electrónico j01prmpalmogotes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Atentamente.

ROBERTO PINTO PRADA
C.C. 6.153.419


MARIA DELFA ALBA DE PINTO
C.C. 27.980.587